
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S. A. y Dirección General de Aduanas y Puertos.
Abogado:	Lic. Carlos Fco. Álvarez Martínez.
Recurrido:	Juan Francisco Rosario Morillo.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Juan Osiris Mota Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Dirección General de Aduanas y Puertos; quien tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Carlos Fco. Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24, La Vega, y ad hoc en la avenida Luperón esquina Respaldo Mirador Sur, Zona Industrial de Herrera, centro de asistencia al asegurado (edificio de reclamaciones) Seguros Banreservas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Francisco Rosario Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0062124-7, domiciliada y residente en la calle 39 Oeste, núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387319-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, tercer piso, edificio García Godoy, suite 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 778-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN FRANCISCO ROSARIO MORILLO, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de JOSÉ MIGUEL ROSARIO ANGELINO, contra la sentencia No. 0868/2012, relativa al expediente No. 037-11-01630, dictada en fecha 31 de agosto de 2012, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; SEGUNDO:* en cuanto al fondo, **ACOGUE** el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia: **TERCERO:** *REVOCA* en

*todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JUAN FRANCISCO ROSARIO MORILLO, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de JOSÉ MANUEL ROSARIO ANGELINO contra las entidades DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS y SEGUROS BANRESERVAS, S. A. y, en consecuencia, CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS, a pagar a favor del señor JUAN FRANCISCO ROSARIO MORILLO, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de JOSÉ MANUEL ROSARIO ANGELINO la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por este por la pérdida de su hijo como consecuencia del referido accidente; más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma, computado a partir de la demanda en justicia, como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a SEGUROS BANRESERVAS, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza de seguro No. 2-2-502-0003948, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS; **SEXTO:** CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS al pago de las costas del procedimiento y orden su distracción a favor y provecho del Dr. JHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 30 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 27 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2015, donde propone que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 1ero. de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A., y la Dirección General de Aduanas y Puertos, y como parte recurrida Juan Francisco Rosario Morillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) el día 29 de octubre de 2011, José Manuel Rosario Angelino fue atropellado por el vehículo tipo jeep, marca Cherokee, año 2005, placa 0C12429, chasis núm. iJ4G6C8505W612566, conducido por Figueroa Segura Sena, conforme acta de tránsito núm. 211; b) José Manuel Rosario Angelino falleció el mismo día del accidente a causa de los golpes recibidos; c) el fenecido era hijo de Juan Francisco Rosario Morillo; d) el vehículo que invistió al occiso es propiedad de la Dirección General de Aduanas y Puertos, según certificación del Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos y se encuentra asegurado en la entidad Seguros Banreservas, S. A., conforme la póliza núm. 2-2-502-0003948, vigente al momento del accidente, atendiendo a la certificación núm. 6266, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 24 de noviembre de 2011; e) Juan Francisco Rosario Morillo, en calidad de padre del fenecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios encausando a la Dirección General de Aduanas y Puertos, en calidad de propietaria del vehículo, con oponibilidad de sentencia a Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora por los riesgos de circulación; f) de dicha acción quedó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que en fecha 31 de agosto de 2012, dictó la

sentencia núm. 0865/2012, que rechazó al fondo la demanda; f) no conforme con dicha decisión, el demandante original interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos convoca, la que revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda parcialmente, condenó a la Dirección General de Aduanas y Puertos al pago de RD\$4,000,000.00, más un 1.5% de interés mensual, por concepto de indexación de la moneda, a favor del demandante y declaró oponible la sentencia a Seguros Banreservas, S. A.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** inexacta apreciación y desnaturalización de los hechos y consecuente errónea aplicación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano y errónea interpretación y aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; falta de base legal; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) que procede también ponderar las conclusiones vertidas por la parte co-recurrida, Seguros Banreservas, S. A., en el sentido de que sea excluida del proceso, supuestamente por haber agotado la cobertura destinada a la póliza contratada (...); que en la especie, dicha entidad no ha aportado ante esta alzada la documentación en la cual fundamenta su alegato, además, de la glosa procesal que conforma el presente expediente se advierte que dicha sociedad es la aseguradora del vehículo que intervino en el accidente de tránsito en cuestión, por lo cual procede rechazar la exclusión (...); Que el juez de primer grado rechazó la indicada demanda por no haberse demostrado al tribunal que el vehículo en cuestión había tenido una participación activa en la generación de los daños reclamados, sin embargo, esta alzada estima que en este caso no es necesario probar dicha participación activa, ya que no se trataba de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, sino más bien de la responsabilidad civil por el hecho ajeno, por la conducción imprudente del conductor del vehículo propiedad de la Dirección General de Aduanas y Puertos, por lo que procede revocar en todas sus partes la sentencia apelada y conocer el fondo del presente recurso (...); que siendo esto así, esta corte entiende que, en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Francisco Rosario Morillo, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de José Manuel Rosario Angelino contra las entidades Dirección General de Aduanas y Puertos y Seguros Banreservas, S. A., está basada en documentos que prueban su procedencia, toda vez que la falta cometida por dicho señor mientras conducía el vehículo propiedad de la Dirección General de Aduanas y Puertos, aparece claramente en el acta policial levantada con motivo del supra mencionado accidente, ya que es el mismo conductor quien declara 'Sr. Mientras yo transitaba por la indicada vía en dirección este oeste y al llegar próximo al puente Yuna K.1. 85, atropellé a cinco persona que se encontraban cruzando la vía (...); que del estudio ponderado de la documentación que obra en el expediente le ha permitido a este tribunal comprobar que los daños experimentados (daños morales) por el señor Juan Francisco Rosario Morillo, por la trágica muerte de su hijo menor de edad a consecuencia de los politraumatismos diversos que le causaron la muerte en el mismo lugar de los hechos, de conformidad con el extracto de acta de defunción antes descrito; la relación de causa y efecto entre la falta y los daños ocurrentes, en la especie, se evidencia en el hecho de que los daños causados a dicho señor son una consecuencia directa de la falta cometida por el señor Figueroa Segura Sena (...); que la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios morales que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo; que procede condenar a la Dirección General de Aduanas y Puertos, a pagar la indemnización correspondiente, pero no por la suma solicitada por el demandante, señor Juan Francisco Rosario Morillo, RD\$20,000,000.00, sino al pago de RD\$4,000,000.00, a favor de dicho señor, por considerar que esta suma resulta ser razonable y justa, al menos en parte, para resarcir los daños y perjuicios morales experimentados por dicho señor con motivo del sufrimiento y el dolor que le ha provocado la muerte de un ser querido y especial como es un hijo menor de edad (...)'.

En el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que tratándose de una colisión de vehículos de motor el que pretende obtener una indemnización está en la obligación de demostrar en el ámbito penal que el conductor violó la ley de tránsito y luego de probado dicho aspecto es que está en condición de reclamar la reparación de los daños, sea accesoriamente en la jurisdicción represiva o de manera independiente en la jurisdicción civil; que de permitirse a una parte prevalecerse de la presunción consagrada en el artículo 1384 del Código Civil, se estaría desnaturalizando el contenido de dicho artículo y se beneficiaría al conductor más habilidoso, quien por el solo hecho de demandar primero queda, de manera automática, exonerado de probar la falta del otro conductor; que la corte hizo una interpretación de los hechos y del derecho despegado de la normativa legal, más aun cuando no se sabe de dónde la alzada estableció la responsabilidad del recurrente; que como consecuencia del accidente la entidad aseguradora indemnizó a las víctimas, por lo que habiéndose agotado la cobertura debió ser excluida del proceso; la sentencia impugnada no cumple con los requisitos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues adolece de un estudio que permita constatar y comprobar los hechos juzgados y el derecho aplicado; pero aun, establece una indemnización sin ponderar si se aportaron las pruebas necesarias; que la decisión carece de motivos, lo que no permite a esta Corte de Casación ejercer su control.

En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene, que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación en relación a una demanda interpuesta contra la Dirección General de Aduanas y Puertos en calidad de comitente de Figueroa Segura Sena, quien en fecha 28 de octubre de 2011, atropelló con el vehículo maniobrado a su hijo menor José Manuel Rosario Angelino, causándole la muerte; que no se trata de una demanda en virtud de la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; que la Dirección General de Aduanas y Puertos, en calidad de propietaria del vehículo, se presume comitente del conductor Figueroa Segura Sena, lo que no fue destruido por los recurrentes por ningún medio de prueba admitido; que igualmente la corte ponderó la resolución núm. 3726-2013 de fecha 1ero. de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al proceso penal interpuesto contra Figueroa Segura Sena, declarado culpable de haber violado los artículos 49, numeral 1, literal C, 61, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que a mayor abundamiento e independientemente de la falta cometida por el conductor, quien confiesa en el acta de tránsito que atropelló el menor, no es posible escenificar un proceso penal a fin de deducir responsabilidad penal respecto del menor fallecido, el cual no figuró en el hecho como conductor sino como peatón, por lo tanto, por ese motivo también la corte *a qua* debía conocer del recurso de apelación sin necesidad de que se le demostrara la falta penal retenida al conductor del vehículo propiedad de la Dirección General de Aduanas y Puertos; que la sentencia está correctamente motivada, fijando el tribunal su religión de las pruebas aportadas; que en lo tocante a la indemnización impuesta, su cuantificación está abandonada a la apreciación de los jueces, sobre todo en el presente caso, ya que la pérdida de un hijo no necesita especial motivación; que la corte no acogió las indemnizaciones solicitadas sino las que consideró justas y razonables.

En la especie, la demanda original en responsabilidad civil interpuesta por el hoy recurrido contra los recurrentes tenía por objeto la reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa del hecho ocurrido en fecha 29 de octubre de 2011, en el que resultó atropellado su hijo menor, José Manuel Rosario Angelino, quien falleció en el lugar del hecho como consecuencia de los politraumatismos recibidos.

En efecto, resulta oportuno señalar, que desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su posesé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a

los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

Sin embargo, en la especie, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua* no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un vehículo de motor que atropelló, entre otras personas, al hijo menor de edad del demandante original, ahora recurrido, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

En la sentencia impugnada consta que el juez de primer grado rechazó la demanda original en virtud de que no se había demostrado la participación activa de la cosa inanimada ni un comportamiento anormal de esta en la ocurrencia del siniestro, en razón de que el vehículo estaba siendo manipulado por un conductor, indicando luego la corte *a qua* en su razonamiento decisorio que en el asunto sometido a su escrutinio se conocía la responsabilidad por el hecho del otro, específicamente, la del comitente por los de su preposé, también prevista en el artículo 1384 del Código Civil; así, procedió a condenar a la propietaria del vehículo al pago de una suma indemnizatoria a favor del padre de la víctima y declaró la oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora, al comprobar que la Dirección General de Aduanas y Puertos era la propietaria del vehículo conducido por Figueroa Segura Sena, quien declaró en el acta de tránsito levantada a efecto del incidente que atropelló a cinco personas, entre las que se encontraba el hijo menor de edad del recurrido, que falleció en el lugar trágicamente a consecuencia de politraumatismos diversos.

Con el referido accionar la alzada ejerció los poderes excepcionales conferidos a los jueces del fondo para otorgar a los hechos su verdadera calificación, lo que no ha sido objeto de críticas en el presente recurso de casación, sino que, por contrario, los recurrentes reiteran en sus argumentos que conforme a los hechos acaecidos en la especie no se configura la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que denota que ha tenido oportunidad suficiente de ejercer su derecho de defensa en relación a dicha calificación.

De los motivos antes transcritos se evidencia que la alzada falló correctamente al acoger el recurso de apelación y en cuanto al fondo del mismo fijar una indemnización a favor de la parte hoy recurrida, sin embargo, los razonamientos en que dicha jurisdicción se basó son erróneos. En ese sentido, ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación que: “la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio la motivación correcta a una sentencia recurrida en casación si se trata de un asunto de puro derecho y si el dispositivo de la sentencia se ajusta a lo que procede en derecho”, por lo que esta Corte de Casación procederá a suplir los razonamientos antes indicados.

La revisión de los hechos válidamente constatados por los jueces de fondo permite apreciar la

ocurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se manifiesta en este caso, en tanto que quedó demostrada la propiedad y por tanto la calidad de guardiana de la cosa inanimada de la Dirección General de Aduanas y Puertos, respecto del vehículo conducido por Figueroa Segura Sena, mediante la aportación de la certificación expedida por el departamento de vehículos de motor de la Dirección General de Impuestos Internos, y que la intervención de la cosa fue la causante de los daños sufridos por Juan Francisco Rosario Morillo, consistente en la pérdida de su hijo menor de edad, José Manuel Rosario Angelino. Por tanto, habiendo quedado comprobado la conjugación de tales requisitos, era válido otorgar una indemnización a favor del recurrido.

En este ámbito no resultaba imprescindible, como sostiene la parte recurrente en sus medios de casación, que se demandara al guardián por ante la jurisdicción represiva a fin de determinar la falta del conductor del vehículo de su propiedad, toda vez que el carácter personal de las infracciones impide que una persona, física o moral, comprometa su responsabilidad penal por el hecho de otro, en el caso específico, por el de una cosa inanimada; más bien el fundamento de este orden se encuentra en el poder de dirección y de vigilancia sobre la cosa, siendo establecido jurisprudencialmente una presunción *juris tantum* contra el propietario de la cosa que ha causado el daño, lo que en materia probatoria dispensa al demandante de tener que aportar elementos de convicción sobre falta alguna a cargo del guardián de la cosa, pudiendo este último probar por todos los medios legales, a fin de destruir dicha presunción, que al momento del hecho el dominio y dirección recaía sobre otra persona.

No obstante, en este caso, según reseña la sentencia criticada, en la jurisdicción penal se siguió un juicio contra el conductor del vehículo propiedad de la Dirección General de Aduanas y Puertos, en el que se le declaró culpable de violar la ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente para la época en que ocurrió el hecho.

En lo atinente a la exclusión de la entidad aseguradora por haberse agotado la cobertura de la póliza emitida por los riesgos de circulación del vehículo causante del daño, conforme verificó la alzada no fue aportada la documentación demostrativa del alegato en que se fundamentó dicho pedimento. Por consiguiente, la falta de piezas probatorias respecto a tal pretensión ciertamente conlleva su rechazamiento.

En virtud de las consideraciones expuestas procede rechazar el presente recurso de casación, por los motivos de derecho que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia suple de oficio.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., y la Dirección General de Aduanas y Puertos contra la sentencia civil núm. 778-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 2014, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A., y la Dirección General de Aduanas y Puertos, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.